



Diario de los Debates

CONSTITUCIÓN DE 1834

El ciudadano Luis José Orbegoso, General de División de los ejércitos nacionales, Presidente Provisional de la República, Benemérito a la patria en grado heroico y eminente, condecorado con la medalla de la ocupación del Callao, etcétera, etc., etc.

Por cuanto la Convención Nacional ha dado la siguiente Constitución:

La Convención Nacional reunida conforme al Artículo 177 de la Constitución política para examinarla y reformarla en todo o en parte; cumpliendo con este grave y delicado encargo, y haciendo las variaciones, modificaciones y sustituciones que cree convenientes para la mejor administración de la República, según lo que ha podido enseñar la experiencia adquirida en el período de duración que se fijó el mismo código por su Artículo 176; declara sin efecto las disposiciones en él contenidas y da la siguiente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA PERUANA

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Supremo Autor y Legislador de la Sociedad.

TÍTULO I DE LA NACIÓN Y DE SU RELIGIÓN

Artículo 1.º.— La nación peruana es independiente y no puede ser patrimonio de persona o familia alguna.

Artículo 2.º.— Su religión es la católica, apostólica, romana. La nación la protege por todos los medios conformes al espíritu del Evangelio, y no permite el ejercicio de otra alguna.

TÍTULO II DE LA CIUDADANÍA

Artículo 3.º.— Son ciudadanos de la nación peruana:

1. Todos los hombres libres nacidos en el territorio de la República;
2. Los hijos de padre peruano o de madre peruana nacidos fuera del territorio, desde que se inscriban en el registro cívico en cualquier provincia;
3. Los extranjeros que hayan servido en el ejército o en la armada de la República;
4. Los extranjeros casados con peruana que profesen alguna ciencia, arte o industria y hayan residido dos años en la República;
5. Los extranjeros que obtengan carta de ciudadanía.

Artículo 4.º.— El ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía se suspende:

1. Por no haber cumplido veintiún años de edad no estando casado;
2. Por demencia;
3. Por naturalización en otro estado;
4. Por estar procesado criminalmente y mandado prender de orden judicial expedida con arreglo a la ley;
5. Por tacha calificada de deudor quebrado o deudor al Tesoro Público que legalmente ejecutado no paga;
6. Por la de notoriamente ebrio o jugador, o estar judicialmente divorciado por culpa suya;
7. Por la profesión religiosa, mientras no se obtenga la secularización conforme a la ley.

Artículo 5.º.— El ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía se pierde:

1. Por sentencia que imponga pena infamante;
2. Por aceptar empleos, títulos o cualquiera gracia de otra nación sin permiso especial del Congreso;
3. Por quiebra fraudulenta judicialmente declarada.

Artículo 6.º.— Los que han perdido la ciudadanía pueden ser rehabilitados por el Congreso, motivando la impetración de la gracia.

TÍTULO III DE LA FORMA DE GOBIERNO

Artículo 7.º.— La nación peruana adopta para su Gobierno la forma popular representativa consolidada en la unidad.

Artículo 8.º.— Delega el ejercicio de su soberanía en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

Artículo 9.º.— Ninguno de los tres poderes puede salir de los límites prescritos en esta Constitución.

TÍTULO IV DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 10.º.— El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso compuesto de dos Cámaras.

Cámara de Diputados

Artículo 11.º.— La Cámara de Diputados se compone de representantes elegidos por medio de colegios electorales de parroquia y de provincia.

Artículo 12.º.— Los colegios electorales de parroquia se componen de todos los ciudadanos que gozan de sufragio en las elecciones parroquiales con arreglo a la ley.

Artículo 13.º.— Por cada doscientos individuos de la parroquia se elegirá un elector parroquial que tenga las calidades que designa la ley.

Artículo 14.º.— Los colegios electorales de provincia se forman de la reunión de los electores parroquiales conforme a la ley.

Artículo 15.º.— Estos colegios electorales eligen los Diputados en razón de uno por cada veinticuatro mil habitantes o por una fracción que pase de doce mil.

Artículo 16.º.— La provincia cuya población sea menor de doce mil habitantes, nombrará sin embargo un Diputado.

Artículo 17.º.— Eligen asimismo un suplente por cada dos Diputados. Si corresponden tres Diputados, son dos los suplentes; si cinco, tres; y así progresivamente, y si sólo uno, eligen también un suplente.

Artículo 18.º.— Si un ciudadano fuere elegido Diputado por la provincia de su nacimiento y por la de su domicilio, prefiere la del nacimiento. Si lo fuere por dos provincias, sin haber nacido en ninguna de ellas, representará a la que elija.

Artículo 19.º.— Para ser Diputado se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio;
2. Tener veinticinco años de edad;
3. Tener una propiedad raíz que rinda quinientos pesos de producto líquido al año, o un capital que los produzca anualmente, o una renta igual, o ser profesor público de alguna ciencia en actual ejercicio;
4. Haber nacido en la provincia, o al menos en el Departamento a que ella corresponde, o tener en la provincia siete años de domicilio siendo nacido en el territorio de la República.

Artículo 20.º.— Los hijos de padre peruano o madre peruana no nacidos en el Perú, además de diez años de domicilio en la provincia que los elige, deben tener una propiedad raíz del valor de doce mil pesos, excepto los que hubiesen nacido de padres ausentes en servicio de la República con tal que tengan las tres primeras calidades del Artículo anterior y siete años de domicilio en la provincia.

Artículo 21.º.— No pueden ser Diputados:

1. El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Consejeros de Estado, los Prefectos y Subprefectos;
2. Los Jefes del Ejército por ninguna de las provincias del Departamento en que se hallen con mando militar;
3. Los Vocales de la Corte Suprema de Justicia;
4. Los Arzobispos, los Obispos, sus Vicarios generales y los Vicarios capitulares.

Artículo 22.º.— A la Cámara de Diputados corresponde la iniciativa de las leyes sobre contribuciones, negociado de empréstitos y arbitrios, quedando al Senado la facultad de admitirlas, rehusarlas o devolverlas con modificaciones para que se tomen en consideración.

Artículo 23.º.— Le corresponde también acusar de oficio, o a instancia de cualquier ciudadano ante el Senado, al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado, a los del Consejo de Estado y a los vocales de la Corte Suprema por delitos de traición, alentados contra la seguridad pública, concusión, infracciones de Constitución, y en general por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, a que esté impuesta pena infamante.

Artículo 24.º.— La Cámara de Diputados elige Jueces de primera instancia de las correspondientes listas.

Cámara de Senadores

Artículo 25.º.— El Senado se compone de cinco Senadores por cada Departamento, pudiendo a lo más, ser eclesiástico secular uno de los cinco.

Artículo 26.º.— Su elección se hará sobre las bases siguientes:

1. Los colegios electorales de provincia formarán listas de dos individuos por cada Senador, cuya mitad precisamente recaiga en ciudadanos naturales o vecinos de otras provincias del Departamento;
2. Estas listas pasarán al Senado que hará el escrutinio o elegirá en la forma que prescriba la ley.

Artículo 27.º.— Habrá también tres Senadores suplentes por cada Departamento, elegidos en la misma forma que los propietarios.

Artículo 28.º.— Si un mismo ciudadano es elegido para Senador y para Diputado, prefiere la elección para Senador.

Artículo 29.º.— Si un ciudadano es elegido Senador por el Departamento de su nacimiento y por el de su domicilio, prefiere la elección por el del nacimiento.

Artículo 30.º.— Para ser Senador se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento y ciudadano en ejercicio;
2. La edad de cuarenta años cumplidos;
3. Tener una propiedad raíz que rinda mil pesos de producto líquido al año, o un capital que produzca anualmente mil pesos, o una renta de igual cantidad, o ser profesor público de alguna ciencia en actual ejercicio;
4. No haber sido condenado legalmente en causa criminal que traiga consigo pena corporal o infamante.

Artículo 31.º.— No pueden ser Senadores los que no pueden ser Diputados.

Artículo 32.º.— A la Cámara de Senadores corresponde conocer si ha lugar a formación de causa en las acusaciones que haga la Cámara de Diputados; debiendo concurrir el voto unánime de los dos tercios de los Senadores presentes para formar sentencia.

Artículo 33.º.— La sentencia del Senado en el caso el Artículo anterior no produce otro efecto que suspender del empleo al acusado, el que quedará sujeto a juicio según la ley.

Artículo 34.º.— Le pertenece también elegir de las correspondientes listas vocales para las Cortes Superiores de Justicia.

Funciones comunes a las dos Cámaras y prerrogativas de sus individuos

Artículo 35.º.— Las dos Cámaras se reúnen el 29 de julio de cada año, aun sin necesidad de convocatoria. Sus sesiones duran noventa días útiles continuos, que pueden prorrogarse por treinta más a juicio del Congreso.

Artículo 36.º.— Cada Cámara califica las elecciones de sus respectivos miembros, resolviendo las dudas que ocurran sobre ellas.

Artículo 37.º.— Cada Cámara tiene el derecho exclusivo de policía en la casa de sus sesiones, y el de formar sus correspondientes presupuestos. Tiene también el de dar las órdenes que crea convenientes para que se lleven a efecto las que libre, en virtud de las funciones que a cada una se cometen por los Artículos 23, 32, 33 y 36.

Artículo 38.º.— No se puede hacer la apertura de la sesión anual con menos de los dos tercios del total de los miembros de cada una de las Cámaras; pero las sesiones diarias se pueden celebrar con la mayoría absoluta del total de miembros de cada Cámara.

Artículo 39.º.— Las sesiones son públicas, y solamente se pueden tratar en secreto los negocios que por su naturaleza lo exijan.

Artículo 40.º.— Cuando el Congreso sea convocado extraordinariamente, observará lo prevenido en el Artículo 38, y sólo se ocupará en los objetos de su convocatoria. Si entre tanto llegare el tiempo de la sesión ordinaria, continuará tratando en ésta de los mismos con preferencia.

Artículo 41.º.— Todo Senador y Diputado para ejercer su cargo prestará ante el Presidente de su respectiva Cámara el juramento de obrar conforme a la Constitución.

Artículo 42.º.— Las Cámaras deberán reunirse en un solo cuerpo:

1. En la apertura de la sesión anual, en la del Congreso extraordinario y al cerrar las sesiones;
2. Para hacer el escrutinio en la elección de Presidente de la República, o elegirlo en su caso (Atribución 22, Artículo 51);
3. Para toda elección que corresponda al Congreso;
4. En caso de deliberar sobre los objetos que comprenden las atribuciones 5, 6, 23, 24, 29 (Artículo 51).

Artículo 43.º.— La presidencia del Congreso alterna entre los Presidentes de las Cámaras.

Artículo 44.º.— Cualquier miembro de las dos Cámaras puede presentar en la suya proyectos de ley por escrito, o hacer las proposiciones que juzgue convenientes, salvo las que por el Artículo 22 corresponden exclusivamente a la de Diputados.

Artículo 45.º.— Los Diputados y Senadores son inviolables, por sus opiniones, y en ningún tiempo pueden ser reconvenidos ante la ley, por las que hubieren manifestado en el desempeño de su comisión.

Artículo 46.º.— Los Diputados y Senadores, mientras duren las sesiones, no pueden ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas. En las acusaciones criminales contra algún miembro de las Cámaras, desde el día de su elección hasta el día en que se abra la legislatura, en que es reemplazado, no puede procederse sino conforme a los Artículos 23 y 32; y en receso del Congreso, conforme al Artículo 101, atribución 5.

Artículo 47.º.— El nombramiento de Senadores y Diputados es irrevocable por su naturaleza; pero se pierde:

1. Por delito juzgado y sentenciado según los Artículos 33, 34 y 104, atribución 5;
2. Por aceptar el nombramiento de Presidente de la República, el de Consejero de Estado, el de Ministro de Estado, el de agente diplomático, el de vocal de la Corte Suprema de Justicia y la presentación a obispado.

Artículo 48.º.— Los Diputados y Senadores no pueden obtener los demás empleos sin el permiso de su respectiva Cámara.

Artículo 49.º.— Los Senadores y Diputados pueden ser reelegidos, y sólo en este caso es renunciable el cargo.

Artículo 50.º.— Las Cámaras se renuevan por mitad cada dos años.

Atribuciones del Congreso

Artículo 51.º.— Son atribuciones del Congreso:

1. Dar, interpretar, modificar y derogar las leyes;
2. Dar o aprobar los reglamentos de cualesquiera cuerpos o establecimientos nacionales;
3. Designar en cada año la fuerza de mar y tierra que deba sostenerse en tiempo de guerra y de paz, y dar ordenanzas para su organización y servicio, del mismo modo que para la guardia nacional;
4. Decretar la guerra, oído el Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz;
5. Aprobar o desechar los tratados de paz y demás convenios procedentes de las relaciones exteriores;
6. Dar instrucciones para celebrar concordatos con la Silla Apostólica, aprobarlos para su ratificación y arreglar el ejercicio del patronato;
7. Prestar o negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República y estación de escuadras en sus puertos;
8. Aprobar o no el presupuesto de los gastos del año, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, suprimir las establecidas, determinar la inversión de las rentas nacionales y tomar anualmente cuentas al Poder Ejecutivo;
9. Abrir empréstitos dentro y fuera de la República, empeñando el crédito nacional, y designar los fondos para cubrirlos;
10. Reconocer la deuda nacional y fijar los medios para consolidarla y amortizarla;
11. Determinar el peso, ley, tipo y denominación de la moneda, y uniformar los pesos y medidas;
12. Establecer aduanas y fijar la escala de derechos de importación y exportación;
13. Habilitar o cerrar toda clase de puertos;

14. Crear o suprimir empleos públicos, y asignarles la correspondiente dotación;
15. Conceder cartas de ciudadanía;
16. Formar planes generales de educación e instrucción pública para los establecimientos dotados de los fondos nacionales;
17. Crear o suprimir establecimientos públicos que sean dotados por la nación, y promover el adelantamiento de los establecidos;
18. Crear nuevos Departamentos y provincias, arreglar la demarcación de éstas y de las ya existentes, y designar los lugares que deban ser capitales;
19. Conceder premios de honor a los pueblos, corporaciones o personas que hayan hecho eminentes servicios a la nación;
20. Conceder premios pecuniarios cuando se haya cubierto la deuda pública;
21. Conceder amnistías e indultos generales cuando lo exija la conveniencia pública, y nunca particulares;
22. Proclamar la elección de Presidente de la República, hecha por los colegios electorales, o hacerla cuando no resulte elegido según la ley;
23. Admitir o no la renuncia del encargado del Poder Ejecutivo;
24. Resolver las dudas que ocurran en el caso de perpetua imposibilidad física del Presidente, y declarar si debe o no procederse a nueva elección;
25. Aprobar o rechazar las propuestas documentadas que le pase el Ejecutivo para Coroneles en el Ejército, Capitanes de Navío en la Armada y Generales de mar y tierra. De los empleos militares conferidos en el campo de batalla sólo se dará noticia al Congreso;
26. Elegir conforme a ley a los vocales de la Corte Suprema de Justicia, de las listas que remitan los colegios electorales de provincia de los respectivos Departamentos;
27. Autorizar extraordinariamente al Poder Ejecutivo en caso de invasión de enemigos, o de sedición, si la tranquilidad pública lo exigiere, designando las facultades que se le concedan, el lugar de su ejercicio y el tiempo de su duración; y quedando el Ejecutivo obligado a dar cuenta al Congreso de las medidas que tomare. Para esta autorización deben concurrir dos tercios de los votos en cada una de las Cámaras;
28. Trasladar a otro lugar la residencia de los encargados de los supremos poderes, cuando le demanden graves circunstancias y lo acuerden los dos tercios de las Cámaras;
29. Variar el lugar de sus sesiones, cuando lo juzgue necesario, y lo acuerden los dos tercios de las Cámaras reunidas.

Formación y promulgación de las leyes

Artículo 52.º.— Son iniciativas de ley:

1. Los proyectos que presenten los Senadores o Diputados;
2. Los que presente el Poder Ejecutivo por medio de sus Ministros.

Artículo 53.º.— Todos los proyectos de ley, sin excepción alguna, se discutirán guardándose la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones que prescriba el reglamento de debates.

Artículo 54.º.— Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará a la otra para que, discutido en ella, se apruebe o deseche.

Artículo 55.º.— Aprobado el proyecto por la mayoría absoluta de cada Cámara, se pasará al Poder Ejecutivo, quien lo suscribirá y publicará inmediatamente, si no tuviere observaciones que hacer.

Artículo 56.º.— Si el Ejecutivo tuviere observaciones que hacer, lo devolverá con ellas a la Cámara de su origen, en el término de quince días útiles, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Artículo 57.º.— Reconsiderado en ambas Cámaras con presencia de las observaciones del Ejecutivo, si fuere aprobado por la mayoría absoluta de una y otra, se tendrá por sancionado y se hará ejecutar. Pero si no obtuviere la aprobación en la forma indicada, no se podrá considerar hasta la legislatura siguiente, en la que podrá proponerse de nuevo.

Artículo 58.º.— Si el Ejecutivo no lo devolviera pasado el término de los quince días útiles y perentorios, se tendrá por sancionado y se promulgará, salvo que en aquel término el Congreso cierre sus sesiones, en cuyo caso se verificará la devolución dentro de los ocho primeros días de la legislatura siguiente.

Artículo 59.º.— Si un proyecto de ley es desechado por la Cámara revisora, no podrá ser presentado hasta la legislatura siguiente; mas si la Cámara en que tuvo su origen insistiere en que se reconsidere, procederá la revisora a verificarlo, pudiendo concurrir al debate dos miembros de la que insiste.

Artículo 60.º.— En las adiciones que haga la Cámara revisora a los proyectos, se guardarán las mismas disposiciones que en ellos.

Artículo 61.º.— En la interpretación, modificación o revocación de las leyes existentes se observarán los mismos requisitos que en su formación.

Artículo 62.º.— Los proyectos que se hayan considerado como urgentes por las Cámaras, se tendrán por sancionados, si dentro de cinco días no hiciere observaciones el Ejecutivo, quien no podrá hacerlas sobre la urgencia.

Artículo 63.º.— La intervención que por los Artículos anteriores se concede al Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso, no tiene lugar:

1. En las, deliberaciones de las Cámaras reunidas y en las elecciones que hagan;
2. En los negocios que corresponden privativamente a cada una de las Cámaras;
3. En los de su policía interior, correspondencia recíproca y otros cualesquiera actos en que no se exige la concurrencia de las dos Cámaras.

Artículo 64.º.— El Congreso, para promulgar sus leyes, usará de la fórmula siguiente:

«El Congreso de la República peruana ha dado la ley siguiente: (Aquí el texto). Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento, Mandándolo imprimir, publicar y circular».

Artículo 65.º.— El Poder Ejecutivo hará ejecutar, guardar y cumplir las leyes bajo de esta fórmula:

«El ciudadano N..., Presidente de la República. Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente: (Aquí el texto). Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento».

Artículo 66.º.— Si el Ejecutivo, en conformidad de los Artículos 55 y 57, no promulgase la ley dentro de seis días, lo requerirá el Consejo de Estado para que lo verifique dentro de tercero día, y no haciéndolo, el Presidente del mismo Consejo la circulará a todas las autoridades de la República, quedando así promulgada, y dará cuenta al Congreso de lo ocurrido.

TÍTULO V PODER EJECUTIVO

Artículo 67.º.— Es Jefe de la administración general del Estado un ciudadano bajo la denominación de Presidente de la República.

Artículo 68.º.— Para ser Presidente se requieren treinta años de edad y las demás calidades que exige esta Constitución para Senador.

Artículo 69.º.— La elección de Presidente de la República se hará por los colegios electorales en el tiempo y forma que prescriba la ley; la que deberá ser conforme a la base siguiente:

Cada colegio electoral de provincia elegirá por mayoría absoluta de votos dos ciudadanos, de los que uno, por lo menos, no sea natural ni vecino del Departamento; remitiendo testimonio del acta de elección al Consejo de Estado por el conducto de su Secretario.

Artículo 70.º.— El Congreso hará la apertura de las actas, su calificación y escrutinio.

Artículo 71.º.— El que reuniere la mayoría absoluta de votos del total de electores de los colegios de provincia, será el Presidente.

Artículo 72.º.— Si dos o más individuos obtuvieren dicha mayoría, será Presidente el que reúna más votos. Si obtuvieren igual número, el Congreso elegirá a pluralidad absoluta uno de ellos.

Artículo 73.º.— Cuando ninguno reúna la mayoría absoluta, el Congreso elegirá Presidente entre los tres que hubieren obtenido mayor número de votos.

Artículo 74.º.— Si más de dos obtuvieren mayoría relativa con igual número de votos, el Congreso elegirá entre todos ellos.

Artículo 75.º.— Si en la votación que en los casos precedentes se haga por el Congreso, resultare empate, se repetirá entre los que lo hayan obtenido. Si resultare nuevo empate, lo decidirá la suerte.

Artículo 76.º.— La elección de Presidente en estos casos debe quedar concluida en una, sola sesión, hallándose presentes lo menos dos tercios del total de los miembros de cada Cámara.

Artículo 77.º.— La duración del cargo de Presidente de la República es la de cuatro años, y ningún ciudadano puede ser reelegido sino después de un período igual.

Artículo 78.º.— El Presidente es responsable de los actos de su administración.

Artículo 79.º.— La dotación del Presidente se determinará por una ley, sin que pueda aumentarse, ni disminuirse en el tiempo de su mando.

Artículo 80.º.— La Presidencia de la República vaca por muerte, admisión de su renuncia, perpetua imposibilidad física, destitución legal y término de su período constitucional.

Artículo 81.º.— Cuando vacare la Presidencia de la República por muerte, renuncia o perpetua imposibilidad física, se encargará provisionalmente del Poder Ejecutivo el Presidente del Consejo de Estado, quien en estos casos, y en el de destitución legal, convocará a los colegios electorales dentro de los primeros diez días de su gobierno, para elección de Presidente.

Artículo 82.º.— Si concluido el período constitucional, no se hubiere hecho la elección por algún accidente, o verificada ella el electo estuviere fuera de la capital, el Presidente del Consejo de Estado se encargará del Poder Ejecutivo mientras se practica la elección o llega el electo.

Artículo 83.º.— El ejercicio de la Presidencia se suspende por mandar en persona el Presidente la fuerza pública, por enfermedad temporal y por ausentarse a más de ocho leguas de la capital de la República. En cualquiera de estos casos le subrogará el Presidente del Consejo de Estado.

Artículo 84.º.— El Presidente, para ejercer su cargo, se presentará al Congreso a prestar el juramento siguiente:

«Yo, N..., juro por Dios y estos Santos Evangelios que ejerceré fielmente el cargo de Presidente que me ha confiado la República; que protegeré la religión del Estado, conservaré la integridad e independencia de la nación, y guardaré y haré guardar exactamente su Constitución y leyes».

Artículo 85.º.— Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1. Ordenar lo conveniente para que se verifiquen las elecciones populares en el tiempo, modo y forma prescritos por la ley;
2. Convocar a Congreso para el tiempo señalado por la Constitución y extraordinariamente con acuerdo del Consejo de Estado, cuando lo exijan graves circunstancias;
3. Abrir anualmente la sesión del Congreso ordinario y la del extraordinario en su caso, presentando un mensaje sobre el estado de la República y las mejoras y reformas que juzgue convenientes, pudiendo las Cámaras hacer por sí la apertura de la sesión, si el Presidente tuviere algún impedimento;
4. Publicar, circular y hacer ejecutar las leyes del Congreso;
5. Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución y de las leyes;
6. Hacer observaciones a los proyectos de ley que le pase el Congreso, oyendo previamente al Consejo de Estado;
7. Cumplir y hacer cumplir las sentencias de los Tribunales y Juzgados;
8. Requerir a los Tribunales respectivos por las omisiones que notare en los funcionarios del Poder Judicial;
9. Disponer de las fuerzas de mar y tierra, organizarlas y distribuir las;
10. Declarar la guerra a consecuencia de la resolución del Congreso;
11. Conceder patentes de corso y letras de represalia;
12. Disponer de la guardia nacional conforme al Artículo 141;
13. Hacer tratados de paz, amistad, alianza y otros convenios procedentes de relaciones exteriores con aprobación del Congreso;
14. Recibir los Ministros extranjeros y admitir los Cónsules;
15. Nombrar los empleados diplomáticos y Cónsules, con aprobación del Senado, y en su receso, del Consejo de Estado y removerlos a su voluntad;
16. Nombrar los Generales del Ejército y Armada, con aprobación del Congreso;
17. Nombrar los Jefes militares, los oficiales y demás empleados del Ejército y Armada, con arreglo a las leyes;
18. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme a las leyes;
19. Nombrar y remover a su voluntad a los Ministros de Estado;
20. Cuidar de la recaudación e inversión de las contribuciones y demás fondos de la Hacienda pública, con arreglo a la ley;
21. Nombrar los empleados de Hacienda con arreglo a la ley;
22. Nombrar al fiscal de la Corte Suprema a propuesta en terna de ésta, y a los de las Cortes Superiores de las que ellas se pasaren;
23. Nombrar Prefectos y Subprefectos conforme a la ley;
24. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose a las instrucciones dadas por el Congreso;
25. Conceder o negar el pase a los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, si contienen disposiciones generales, con el consentimiento del Congreso, con el del Senado y en su receso del Consejo de Estado, si se versan en negocios particulares, y con audiencia de la Corte Suprema de Justicia, si fueren sobre asuntos contenciosos;
26. Ejercer las funciones del Patronato eclesiástico con arreglo a las leyes;

27. Presentar a propuesta en terna del Senado conforme a la ley, y con aprobación del Congreso, para los arzobispados y obispados. Presentar para las dignidades y demás prebendas de merced de las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado, y para las de oficio, curatos y otros beneficios eclesiásticos, conforme a las leyes;
28. Proveer todos los empleos que no le están prohibidos por la Constitución;
29. Expedir las cartas de ciudadanía;
30. Ejercer la suprema inspección en todos los ramos de policía y establecimientos públicos, costeados por el Estado, bajo sus leyes y ordenanzas respectivas;
31. Puede conmutar a un criminal la pena capital, previo informe del Tribunal o Juez de la causa, siempre que concurren graves y poderosos motivos, y que no sean los casos exceptuados por la ley;
32. Suspende hasta por seis meses a los empleados de Hacienda y demás de su dependencia, infractores de sus decretos y órdenes, que no sean contra ley, y aún les priva de la mitad del sueldo con pruebas justificativas; y cuando crea deber formárseles causa, pasará los antecedentes al Tribunal respectivo;
33. Permitir, previo acuerdo del Consejo de Estado, el que por los puertos menores y caletas puedan las embarcaciones extranjeras sacar los frutos que produce el país.

Artículo 86.º.— Son restricciones del Poder Ejecutivo:

1. No puede diferir ni suspender en circunstancia alguna las elecciones constitucionales, ni las sesiones del Congreso;
2. No puede salir, sin permiso del Congreso, del territorio de la República durante el período de su mando; y después, hasta que no haya concluido la sesión de la legislatura inmediata;
3. No puede mandar personalmente la fuerza pública sin consentimiento del Congreso, o en su receso, del Consejo de Estado; y en caso de mandarla, queda sujeto a ordenanza con solas las facultades de General en jefe; y puede también residir en cualquiera parte del territorio ocupado por las armas nacionales;
4. No puede conocer en asunto alguno judicial;
5. No puede privar de la libertad personal, y en caso de que así lo exija la seguridad pública, podrá librar orden de arresto, debiendo poner, dentro de cuarenta y ocho horas, al detenido a disposición del Juez respectivo.

Artículo 87.º.— Los negocios de la Administración pública se despachan por los Ministros de Estado, cuyo número designo la ley.

Artículo 88.º.— Para ser Ministro de Estado se requieren las mismas calidades que para Presidente de la República.

Artículo 89.º.— En la apertura de las sesiones del Congreso se presentarán una memoria del estado de su respectivo ramo, y los correspondientes proyectos de ley, e igualmente darán los informes que se les pidan.

Artículo 90.º.— El Ministro de Hacienda presentará al Consejo de Estado, tres meses antes de abrirse la sesión anual del Congreso, la cuenta de la inversión de las sumas decretadas para los gastos del año anterior, y asimismo el presupuesto general de todos los gastos y entradas del año siguiente.

Artículo 91.º.— El Ministro de Guerra presentará anualmente a las Cámaras un estado de la fuerza pública de mar y tierra, con expresión del número de Generales, Jefes, Oficiales y tropa, y del pie en que se hallen los parques y armamentos.

Artículo 92.º.— Los Ministros de Estado pueden concurrir a los debates de cualquiera de las Cámaras, y se retirarán antes de la votación.

Artículo 93.º.— Los Ministros deben firmar, cada uno en su ramo respectivo, los decretos y órdenes del Presidente, que sin este requisito no se obedecen.

Artículo 94.º.— Los Ministros son responsables de los actos del Presidente, que autoricen con sus firmas contra la Constitución y las leyes.

Artículo 95.º.— Los Ministros, además de los casos contenidos en el Artículo 23, pueden ser acusados por cualquier individuo, por razón de los perjuicios que le hayan inferido injustamente por algún acto del Ministerio; y entonces se procederá con arreglo a la ley.

Del Consejo de Estado

Artículo 96.º.— Habrá un Consejo de Estado compuesto de dos consejeros de cada uno de los Departamentos, los cuales serán elegidos por el Congreso de dentro o fuera de su seno. Se nombrará asimismo un suplente de cada Departamento en los mismos términos que los propietarios.

Artículo 97.º.— Para ser elegido Consejero de Estado se necesitan las mismas calidades que para Senador.

Artículo 98.º.— No pueden ser elegidos para el Consejo de Estado más de dos militares, ni más de dos eclesiásticos, que nunca podrán serlo los Arzobispos y Obispos, sus Vicarios generales ni los Vicarios particulares.

Artículo 99.º.— Este Cuerpo será presidido por uno de sus miembros, que elegirá anualmente el Congreso. Los eclesiásticos no pueden presidir el Consejo ni la República.

Artículo 100.º.— Para reemplazar al Presidente del Consejo en cualquiera ocurrencia, hará sus veces el que hubiere obtenido el accésit en la elección del Congreso, y así sucesivamente.

Cuando faltaren todos los que obtuvieron sufragios en la elección, el mismo Consejo elegirá un presidente provisional.

Artículo 101.º.— Son atribuciones del Consejo de Estado:

1. Prestar necesariamente su voto consultivo al Presidente de la República en todos los negocios sobre que le pida su dictamen;
2. Acordar por sí solo, o a propuesta del Presidente de la República, la convocación a Congreso extraordinario, debiendo concurrir en el primer caso las dos terceras partes de sufragios de los consejeros presentes;
3. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, requiriendo al Poder Ejecutivo para su cumplimiento; y en caso de contumacia, formar expediente para dar cuenta al Congreso;
4. Desempeñar en receso del Congreso la atribución 27, Artículo 51, debiendo concurrir tres cuartos de sufragios de los consejeros presentes. Si el término de la declaración del Consejo no hubiese expirado al abrirse la sesión inmediata del Congreso deberá éste ratificarla o suspenderla;
5. Desempeñar en receso del Congreso las funciones del Senado según el Artículo 32, haciendo el Fiscal de la Suprema de acusador de algún miembro de las Cámaras, vocal de la Corte Suprema o miembro del mismo Consejo en los delitos de traición, atentados contra la seguridad pública y demás que merezcan pena corporal;
6. Para hacer efectiva la responsabilidad de la Corte Suprema o de alguno de sus miembros, y para los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias que pronuncie en última instancia, nombrará en cada renovación suya un tribunal compuesto de siete vocales y un Fiscal, elegidos a pluralidad absoluta de entre sus miembros; pudiendo recaer la elección en tres individuos que no sean de su seno pero que tengan las calidades que la Constitución exige para ser consejero;
7. Recibir en receso del Congreso el juramento al que se encargare del Poder Ejecutivo cuando llegue el caso de los Artículos 81, 82 y 83;
8. Examinar la cuenta de los gastos hechos en el año anterior y el presupuesto de gastos del año entrante, que tres meses antes de abrir el Congreso su sesión anual debe presentarle el Ministro de Hacienda, y con sus observaciones pasan uno y otro a la Cámara de Diputados.

Artículo 102.º.— Los dictámenes que el Consejo de Estado emitiera en las consultas que le haga el Poder Ejecutivo son puramente consultivos, a excepción de los casos en que esta Constitución exige que proceda con su acuerdo.

Artículo 103.º.— El Consejo de Estado dará anualmente a las Cámaras razón circunstanciada de sus dictámenes y resoluciones, salvo las que exijan reserva, mientras haya necesidad de guardarla. Si cualquiera de las Cámaras pidiera copia de algún dictamen o resolución se dará inmediatamente.

Artículo 104.º.— Los Consejeros de Estado son responsables por los dictámenes que diere contra la Constitución.

Artículo 105.º.— No podrá el Consejo celebrar sesión alguna sin la concurrencia Al menos de los dos tercios del total de sus miembros.

Artículo 106.º.— El Consejo de Estado se renueva por mitad cada dos años.

TÍTULO VI PODER JUDICIAL

Artículo 107.º.— El Poder Judicial es independiente y se ejerce por los tribunales y Jueces.

Artículo 108.º.— La duración de los Jueces es en razón de su buen comportamiento y no podrán ser destituidos sino por juicio y sentencia legal.

Artículo 109.º.— Habrá en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia. En las de Departamento, a juicio del Congreso, Cortes Superiores, y en los distritos judiciales, Juzgados de primera instancia.

La división del territorio de la República en distritos judiciales se hará por una ley.

Artículo 110.º.— Habrá también un Consejo Supremo de la Guerra, compuesto de vocales, y un Fiscal, nombrados por el Congreso. Asimismo, tribunales especiales para el comercio y minería.

La ley determinará los lugares donde deban establecerse estos tribunales especiales, el número de sus vocales y sus respectivas atribuciones.

Corte Suprema de Justicia

Artículo 111.º.— La Corte Suprema de Justicia se compone de un vocal de cada uno de los Departamentos que dan Senadores y Consejeros de Estado y de un Fiscal. Los Departamentos que no tengan individuos con los requisitos de esta Constitución podrán nombrar libremente a otros de fuera.

Artículo 112.º.— El Presidente de la Suprema será elegido de su seno por los vocales de ella y su duración será la de un año.

Artículo 113.º.— Para ser Vocal o Fiscal de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio;
2. Cuarenta años de edad y nacimiento en la República;
3. Haber sido Vocal o Fiscal de alguna de las Cortes Superiores.

Artículo 114.º.— Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Conocer de las causas criminales que se formen al Presidente de la República, a los miembros de las Cámaras, a los Ministros de Estado y Consejeros de Estado, según los Artículos 33 y 101, atribución;
2. De la residencia del Presidente de la República y demás que ejerzan el Supremo Poder Ejecutivo y de la de sus Ministros;

3. De los negocios contenciosos de los individuos del Cuerpo diplomático y Cónsules residentes en la República y de las infracciones del Derecho Internacional;
4. De los pleitos que se susciten sobre contratas celebradas por el Gobierno Supremo o sus agentes;
5. De los despojos hechos por el Supremo Poder Ejecutivo para sólo el efecto de la restitución;
6. De los derechos contenciosos entre Departamentos o provincias y pueblos de distintos Departamentos;
7. De los recursos que establezca la ley contra las sentencias dadas en última instancia por las Cortes Superiores;
8. En segunda y tercera instancia de la residencia de los Prefectos;
9. En tercera instancia de la residencia de los demás empleados públicos que por las leyes estén sujetos a ella;
10. En tercera instancia de las causas de presas, comisos y contrabandos y de todos los negocios contenciosos de Hacienda, conforme a la ley;
11. Dirimir todas las competencias entre las Cortes Superiores y las de éstas con los demás tribunales o Juzgados;
12. Hacer efectiva la responsabilidad de las Cortes Superiores y conocer de las causas de pesquisa y demás que se intenten contra ellas o sus miembros, en razón de su oficio;
13. Presentar al Congreso cada año, en la apertura de sus sesiones, informes para la mejora de la administración de Justicia;
14. Oír las dudas de los demás tribunales y Juzgados sobre la inteligencia de alguna ley y consultar fundadamente al Congreso;
15. Requerir a las Cortes Superiores en su respectivo caso para el pronto despacho de las causas pendientes en ellas;
16. Proponer ternas al Ejecutivo para Relator, Secretaria de Cámara y Procuradores y nombrar los demás empleados de su dependencia.

Cortes Superiores de Justicia

Artículo 115.º.— Las Cortes Superiores de Justicia se componen del número de Vocales y Fiscales que designe la ley.

Artículo 116.º.— El Presidente de las Cortes Superiores se elegirá en los mismos términos que el de la Suprema.

Artículo 117.º.— Para ser individuo de una Corte Superior se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio y peruano de nacimiento;
2. Treinta años de edad;
3. Haber sido Juez de Primera instancia, Relator o Agente Fiscal, a lo menos por tres años.

Artículo 118.º.— Son atribuciones de las Cortes Superiores:

1. Conocer en segunda y tercera instancia de todas las causas civiles de que conocen los Juzgados de primera;

2. De las causas criminales de que conocen los Jueces de primera instancia, según el Artículo 120, atribución 1;
3. De las causas sobre sucesión a patronatos o capellanías eclesiásticas;
4. De los recursos de fuerza;
5. En primera instancia de las causas de que conoce en segunda la Corte Suprema;
6. En segunda instancia de las que conoce en tercera la Corte Suprema;
7. De las causas de pesquisa y demás que se susciten contra los Jueces de primera instancia en razón de su oficio;
8. Dirimir las competencias entre los Juzgados subalternos;
9. Requerir a los Jueces de primera instancia para el pronto despacho de las causas pendientes en sus Juzgados;
10. Proponer ternas al Ejecutivo para agente Fiscal, Relatores, Secretarios de Cámara y Procuradores y nombrar los demás empleados de su dependencia.

Juzgados de Primera instancia

Artículo 119.º.— Para ser Juez de primera instancia se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio y peruano de nacimiento;
2. Veintiséis años de edad;
3. Ser Abogado recibido en cualquier tribunal de la República y haber ejercido la profesión por cinco años, cuando menos, con reputación notoria.

Artículo 120.º.— Son atribuciones de estos Jueces:

1. Conocer en primera instancia de las causas civiles, del fuero común de su distrito judicial, y de las criminales en la forma actual mientras se establece el juicio por jurados;
2. Instruir el proceso y aplicar la ley en el juicio por jurados;
3. Conocer en primera instancia en las causas sobre sucesión a patronatos y capellanías eclesiásticas.

De la administración de Justicia

Artículo 121.º.— Habrá Jueces de paz para los juicios de menor cuantía y demás atribuciones que les da la ley.

Artículo 122.º.— Se establece el juicio por jurados para las causas criminales del fuero común. La ley arreglará el modo y forma de sus procedimientos y designará los lugares donde han de formarse.

Artículo 123.º.— La publicidad es esencial en los juicios. Los tribunales pueden controvertir los negocios en secreto; pero las votaciones se hacen en alta voz y a puerta abierta, y las sentencias son motivadas expresando la ley y, en su defecto, los fundamentos en que se apoyan.

Artículo 124.º.— Se prohíbe todo juicio por comisión.

Artículo 125.º.— Ningún tribunal o Juez puede abreviar ni suspender en caso alguno las formas judiciales que designa la ley.

Artículo 126.º.— Ningún ciudadano está obligado a dar testimonio contra sí mismo en causa criminal u otro apremio. Tampoco está obligado a darlo contra su mujer, ni ésta contra su marido, ni los parientes en línea recta, ni los hermanos.

Artículo 127.º.— Ningún poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes en otro Juzgado, sustanciarlas ni hacer revivir procesos concluidos.

Artículo 128.º.— Los Magistrados, Jueces y demás empleados del Poder Judicial son responsables de su conducta conforme a la ley.

Artículo 129.º.— Producen acción popular contra los Magistrados y Jueces el soborno, la prevaricación, el cohecho, la abreviación o suspensión de las formas judiciales, el procedimiento ilegal contra la seguridad personal y la del domicilio.

TÍTULO VII RÉGIMEN INTERIOR DE LA REPÚBLICA

Artículo 130.º.— El gobierno político superior de los Departamentos se ejerce por un ciudadano denominado Prefecto, bajo la inmediata dependencia del Presidente de la República. Su duración es la de cuatro años.

Artículo 131.º.— El de cada provincia, por un ciudadano denominado Subprefecto, bajo la inmediata dependencia del Prefecto. Su duración es la de cuatro años.

Artículo 132.º.— El de cada distrito por un Gobernador, bajo la inmediata dependencia del Subprefecto. Su duración es la de dos años.

Artículo 133.º.— Para ser Prefecto, Subprefecto o Gobernador se requiere: Ser peruano de nacimiento, treinta años de edad y probidad notoria.

Artículo 134.º.— Son atribuciones de estos funcionarios:

1. Hacer ejecutar la Constitución y las leyes del Congreso y los Decretos y Órdenes del Poder Ejecutivo;
2. Hacer cumplir las sentencias de los Tribunales y Juzgados;
3. Cuidar de que los funcionarios de su dependencia llenen exactamente sus deberes;
4. Mantener el orden y seguridad pública en sus respectivos territorios.

Artículo 135.º.— Tienen también los Prefectos la intendencia de la Hacienda Pública del Departamento. La ley determina las atribuciones de estas autoridades.

Artículo 136.º.— Son restricciones:

1. Impedir en manera alguna las elecciones populares, intervenir e injerirse en ellas;
2. Impedir la reunión y libre ejercicio de las Municipalidades;
3. Tomar conocimiento alguno judicial;
4. Violar la seguridad personal; pero si la tranquilidad pública exigiere fundadamente la aprehensión de algún individuo podrán ordenarla, poniendo al arrestado, dentro de cuarenta y ocho horas, a disposición del Juez y remitiéndole los antecedentes.

Municipalidades

Artículo 137.º.— En las capitales de Departamento y de provincia habrá una Junta de vecinos denominada Municipalidad.

El número de municipales, las calidades de los elegibles, las reglas de su elección, sus atribuciones y el tiempo de su servicio serán determinados por una ley que tenga por base la población y respectivas circunstancias locales.

TÍTULO VIII FUERZA PÚBLICA

Artículo 138.º.— La fuerza pública se compone del Ejército, Armada y Guardia Nacional.

Artículo 139.º.— La fuerza pública es esencialmente obediente: no puede deliberar.

Artículo 140.º.— El objeto de la fuerza pública es defender al Estado contra los enemigos exteriores, asegurar el orden interior y sostener la ejecución de las leyes.

Artículo 141.º.— La Guardia Nacional no puede salir de los límites de sus respectivas provincias sino en el caso de sedición en las limítrofes o en el de invasión, debiendo entonces preceder el acuerdo del Consejo de Estado.

Artículo 142.º.— No se darán más grados militares que los de las vacantes de plazas efectivas de los Cuerpos permanentes de la fuerza pública y los que se decreten por acciones distinguidas en el campo de batalla.

Artículo 143.º.— El Congreso dará las ordenanzas del Ejército, Guardia Nacional y Armada, rigiendo entre tanto las que estén vigentes en todo lo que no sean contrarias a la Constitución y a las leyes.

TÍTULO IX GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Artículo 144.º.— Ningún peruano está obligado a hacer lo que no mande la ley o impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

Artículo 145.º.— Ninguna ley puede tener efecto retroactivo.

Artículo 146.º.— Nadie nace esclavo en el territorio de la República ni entra ninguno de fuera que no sea libre.

Artículo 147.º.— Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito o publicarlos por medio de la imprenta sin censura previa, pero bajo la responsabilidad que determine la ley.

Artículo 148.º.— Todo peruano puede permanecer o salir del territorio de la República según le convenga, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero, y guardando los reglamentos de policía.

Artículo 149.º.— Ningún peruano puede ser expatriado sin previa condenación judicial ni obligado a mudar de domicilio sin ella.

Artículo 150.º.— Ninguno puede ser condenado si no es juzgado legalmente.

Artículo 151.º.— Ninguno puede ser arrestado ni preso sin precedente información del hecho por el que merezca pena corporal y sin mandamiento por escrito de Juez competente, que se le intimará al tiempo de la aprehensión.

Artículo 152.º.— Para que alguno pueda ser arrestado sin las condiciones del Artículo anterior deberá serlo o en el caso del Artículo 86, restricción 5, o en el de delito in fraganti, y entonces podrá arrestarlo cualquiera persona, que deberá conducirlo inmediatamente a su respectivo Juez.

Artículo 153.º.— La declaración del aprehendido no podrá diferirse por ningún caso por más de cuarenta y ocho horas.

Artículo 154.º.— En ningún caso puede imponerse la pena de confiscación de bienes ni otra alguna que sea cruel. No se puede usar la prueba de tormento ni imponer pena de infamia trascendental.

Artículo 155.º.— La casa de todo peruano es un asilo inviolable; su entrada sólo se franqueará en los casos y de la manera que determine la ley.

Artículo 156.º.— Es inviolable el secreto de las cartas: las que se sustraigan de las oficinas de Correos o de sus conductores no producen efecto legal.

Artículo 157.º.— Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo; toda severidad inútil a la custodia de los presos es prohibida.

Artículo 158.º.— Todos los peruanos son iguales ante la ley, ya premie, ya castigue.

Artículo 159.º.— Todos los ciudadanos pueden ser admitidos a los empleos públicos sin otra diferencia que la de sus talentos y virtudes.

Artículo 160.º.— Todo ciudadano tiene derecho a conservar su buena reputación mientras no se le declare delincuente conforme a las leyes.

Artículo 161.º.— Es inviolable el derecho de propiedad. Si el bien público legalmente reconocido exigiere que se tome la propiedad de algún ciudadano será previamente indemnizado de su valor.

Artículo 162.º.— Es libre todo género de trabajo, industria o comercio, a no ser que se oponga a las buenas costumbres o a la seguridad y salubridad de los ciudadanos o que lo exija el interés nacional, previa disposición de una ley.

Artículo 163.º.— Los que inventen, mejoren o introduzcan nuevos medios de adelantar la industria tienen la propiedad exclusiva de sus descubrimientos y producciones; la ley les asegura la patente respectiva o el resarcimiento por la pérdida que experimenten en el caso de obligarles a que los publiquen.

Artículo 164.º.— Todo ciudadano tiene el derecho de presentar peticiones al Congreso o al Poder Ejecutivo con tal que sean suscritas individualmente. Sólo a los Cuerpos legalmente constituidos es permitido presentar peticiones firmadas colectivamente para objetos que estén en sus atribuciones, pero sin arrogarse el título de pueblo soberano.

Artículo 165.º.— Todo peruano puede reclamar ante el Congreso o Poder Ejecutivo las infracciones de la Constitución.

Artículo 166.º.— Ningún Cuerpo armado puede hacer reclutamientos ni exigir clase alguna de auxilio sino por medio de las autoridades civiles.

Artículo 167.º.— Ningún ciudadano puede ser obligado en tiempo de paz a alojar en su casa uno o más soldados. En tiempo de guerra sólo la autoridad civil puede ordenarlo en la manera que se resuelva por el Congreso.

Artículo 168.º.— La facultad de imponer contribuciones directas o indirectas corresponde exclusivamente al Congreso, y sin una ley expresa ninguna autoridad ni individuo de la República puede imponerlas bajo pretexto alguno.

TÍTULO X DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 169.º.— La Constitución garantiza la deuda pública interna y externa. Su consolidación y amortización se considerarán indispensablemente por el Congreso en cada sesión anual.

Artículo 170.º.— No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios ni vinculaciones laicales.

Todas las propiedades son enajenables a cualquier objeto a que pertenezcan. La ley determina el modo y forma de hacer estas enajenaciones.

Artículo 171.º.— La instrucción primaria es gratuita para todos los ciudadanos, y también la científica en las capitales o en lugar más a propósito de cada Departamento.

Artículo 172.º.— Son responsables los administradores del Tesoro por cualquier cantidad que se extraiga que no sea para los efectos o inversiones ordenadas por la ley.

Artículo 173.º.— No se conocen otros medios legítimos de obtener el mando supremo de la República que los designados en esta Constitución. Si alguno usurpare el ejercicio del Poder Ejecutivo por medio de la fuerza pública o de alguna sedición popular, por el solo hecho pierde los derechos políticos, sin poder ser rehabilitado. Todo lo que obrare será nulo y las cosas volverán al estado en que se hallaban antes de la usurpación, luego que se restablezca el orden.

Artículo 174.º.— Es nula de derecho toda resolución del Congreso, o de alguna de sus Cámaras, o del Poder Ejecutivo, con acuerdo a sin él del Consejo de Estado, en que interviniere coacción ocasionada por la fuerza pública o por el pueblo en tumulto.

Artículo 175.º.— Todo ciudadano no exceptuado por la ley está obligado a contribuir para el sostén del Estado y a inscribirse en la Guardia Nacional.

Artículo 176.º.— Todo funcionario del Poder Ejecutivo, sin excepción, está sujeto al juicio de residencia al acabar su cargo, y sin este requisito no puede obtener otro ni volver al que antes ejercía. Este juicio no perjudica a la acusación de que habla el Artículo 23. El Consejo de Estado y los Fiscales son responsables por acción popular de la falta de cumplimiento de este Artículo.

Artículo 177.º.— Todas las leyes que no se opongan a esta Constitución quedan vigentes hasta que se publiquen los Códigos de legislación.

TÍTULO XI OBSERVANCIA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 178.º.— El Congreso, inmediatamente después de la apertura de sus sesiones, examinará si la Constitución ha sido exactamente observada y si sus infracciones están corregidas, proveyendo lo conveniente para que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

Artículo 179.º.— Todo funcionario público al tomar posesión de su cargo ratificará el juramento de fidelidad a la Constitución.

Artículo 180.º.— La reforma de uno o más artículos constitucionales se hará por el Congreso, conforme a las siguientes disposiciones.

Artículo 181.º.— La proposición en que se pida la reforma de uno o más artículos podrá presentarse en cualquiera de las dos Cámaras, firmada al menos por un tercio de sus miembros, presentes.

Artículo 182.º.— Será leída por tres veces, con intervalo de seis días de una a otra lectura. Después de la tercera se deliberará si ha o no lugar a admitirla a discusión.

Artículo 183.º.— En el caso de la afirmativa, pasará a una comisión de nueve individuos elegidos por mayoría absoluta de la Cámara, para que en el término de ocho días presente su respectivo informe sobre la necesidad de hacer la reforma.

Artículo 184.º.— Presentado, se procederá a la discusión y se observará lo prevenido en la formación de las leyes (Artículos 54, 55, 56, 57 y 58), siendo necesarios los dos tercios de sufragios en cada una de las Cámaras.

Artículo 185.º.— Sancionada la necesidad de hacer la reforma se reunirán las dos Cámaras para formar el correspondiente proyecto, bastando en este caso la mayoría absoluta.

Artículo 186.º.— El mencionado proyecto pasará al Ejecutivo, quien, oyendo al Consejo de Estado, lo presentará con su mensaje al Congreso en su primera renovación.

Artículo 187.º.— En las primeras sesiones del Congreso renovado será discutido el proyecto por las dos Cámaras reunidas, y lo que resolviesen por mayoría absoluta se tendrá por Artículo, constitucional y se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.º.— El Artículo 49 comprende a los Diputados a la presente Convención.

Artículo 2.º.— El ciudadano encargado por la Convención provisionalmente del Poder Ejecutivo puede ser elegido en el primer período constitucional.

Artículo 3.º.— La elección de los individuos que deban formar el nuevo Consejo de Estado se hará en esta primera vez por la Convención, conforme al Artículo 96 de la Constitución, de individuos de dentro o fuera de su seno. Esta elección será provisional, hasta la reunión del Congreso.

Artículo 4.º.— El Departamento de las Amazonas queda reunido al de la Libertad para las elecciones de Senadores y Consejeros, hasta que aumentada su población se determine otra cosa por el Congreso.

Artículo 5.º.— Hará asimismo la Convención el nombramiento de los vocales del Consejo Supremo de la Guerra, luego que expida la ley correspondiente.

Artículo 6.º.— Las listas de elegibles para el Senado pasarán en primera vez al Consejo de Estado, el que hará el escrutinio o elegirá en su caso con arreglo a la ley.

Artículo 7.º.— La suerte designará en el primer bienio los miembros que deban renovarse en las dos Cámaras y en el Consejo de Estado.

Artículo 8.º.— Las plazas de los Magistrados, Jueces y demás empleados del Poder Judicial, en cuyo método de elegir se ha hecho variación, quedarán sirviéndose por los mismos; y sólo en las vacantes que ocurran se procederá a llenarlas con arreglo a esta Constitución.

Artículo 9.º.— Los ciudadanos no nacidos en el Perú que hayan asistido a la campaña del año de mil ochocientos veinticuatro, no están comprendidos en la calidad primera del Artículo 133.

Artículo 10.º.— Los extranjeros que conforme a la Constitución del año veintiocho se hallan en posesión de la ciudadanía, la conservarán aunque no estén expresamente comprendidos en el Artículo 3.

Artículo 11.º.— En la apertura de cada sesión anual presentará al Congreso la Corte Suprema el proyecto de uno de los códigos de la legislación, principiando por el civil.

Artículo 12.º.— La presente Convención dará inmediatamente después de sancionada esta Constitución, las leyes que crea necesarias para ponerla en ejercicio.

Artículo 13.º.— Esta Constitución se jurará por el Presidente, las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, y por todos los pueblos de la Nación.

Dada en la sala de sesiones en Lima, a los diez días del mes de junio del año de 1834.

Marcos Farfán, Diputado por el Cuzco, Presidente. José Modesto Vega, Diputado por Chachapoyas. José Mercedes Vigo, Diputado por Pataz. Javier de Luna Pizarro, Diputado por Arequipa. José Luis G. Sánchez, Diputado por Arequipa. Mariano José de Ureta, Diputado por Arequipa. Francisco de Paula G. Vijil, Diputado por Arica. José Vicente Benavides, Diputado por Arica. Mariano José de Arenazas, Diputado por Caylloma. Nicolás F. Guzmán, Diputado por Camaná. Manuel Hurtado y Zapata, Diputado por Moquegua, Vicepresidente. Miguel Tudela, Diputado por Moquegua. Pedro José Flores, Diputado por Castrovireina. Juan Ignacio García, Diputado por Huamanga. Alejo Orderis, Diputado por Huamanga. Narciso de Limaylla, Fernández, Diputado por Huancavelica. Alonso Cárdenas, Diputado por Parinacochas. Pedro José Bendezú, Diputado por Lucanas. Mariano Gutiérrez, Diputado por

Cangallo. Rafael Ramírez de Arellano, Diputado por Abancay. Manuel Domingo Bargas, Diputado por Calca. José Gaspar de Gavancho, Diputado por el Cuzco. Francisco de Loaysa, Diputado por Paucartambo. José Mariano Luna, Diputado por Quispicanchi. Eugenio Mendoza, Diputado por Tinta. Lorenzo Ortiz, Diputado por Tinta. Pedro Celestino Flores, Diputado por Tinta. Juan Minauro, Diputado por Urubamba. Ramón de Alipazaga, Diputado por Cajatambo. Francisco Espinosa, Diputado por Conchucos. Manuel Villarán, Diputado por Huaylas. Juan B. Megía, Diputado por Huaylas. José Antonio Terry, Diputado por Huaylas. Pedro de Isasi, Diputado por Huamalies. Manuel Antonio Baldizan, Diputado por Huanuco. Fermín de Támara, Diputado por Huari. Miguel de Ugarte, Diputado por Jauja. Pedro Joaquín Granados, Diputado por Jauja. Casimiro Torres, Diputado por Jauja. José Lago y Lemus, Diputado por Pasco. Anacleto Benavides, Diputado por Pasco. Manuel G. Parra, Diputado por Pasco. Manuel Saravia, Diputado por Cajamarca. José Mariano Cavada, Diputado por Cajamarca. José Goycochea, Diputado por Cajamarca. Tomás Diéguez, Diputado por Chota. Francisco Solano Fernández, Diputado por Chota. José María Arriaga, Diputado por Huamachuco. José Patricio de Iparraguirre, Diputado por Huamachuco. Manuel Ignacio García, Diputado por Lambayeque. José Rivadeneira, Diputado por Lambayeque. Mariano Pastor, Diputado por Lambayeque. Manuel Cortés, Diputado por Piura. Santiago Tabara, Diputado por Piura. Gaspar Carrasco, Diputado por Piura. Francisco Vargas Machuca, Diputado por Piura. José Mateo Jiménez, Diputado por Jaén. José Higinio de Madalengoitia, Diputado por Trujillo. Bernardo Herrera, Diputado por Canta. Faustino Huapaya, Diputado por Cañete. Felipe de los Ríos, Diputado por Huarochiri. Matías León, Diputado por Ica. Francisco J. Mariátegui, Diputado por Ica. Francisco Rodríguez Piedra, Diputado por Lima. José Freyre, Diputado por Lima. Juan Gualberto Hevia, Diputado por Lima. Manuel Tellería, Diputado por Lima. José Jaramillo, Diputado por Lima. Nicolás de la Piedra, Diputado por Yauyos. Juan Antonio Macedo, Diputado por Azángaro. Francisco Urrutia, Diputado por Carabaya. Valentín Ledesma, Diputado por Chucuito. Bernardo Casapia, Diputado por Chucuito. José Mariano Escovedo, Diputado por Chucuito. Rufino Macedo, Diputado por Lampa. Fernando de Tobar, Diputado por Lampa. Benito Laso, Diputado por Huancané. Manuel Ruperto Esteves, Diputado por Huancané. Ildfonso de Zavala, Diputado por Tarapacá, Secretario. José Mariano de Cáceres, Diputado por el Cuzco, Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Supremo Gobierno, en Lima, a diez días del mes de junio del año del Señor de 1834, 15.º de la Independencia y 13.º de la República.

LUIS JOSE ORBEGOSO. El Ministro de Hacienda, JOSÉ VILLA. El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, MATÍAS LEÓN. El Ministro de Guerra y Marina, FRANCISCO VALLE-RIESTRA.

—o0o—